



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2023-I01-022495

Lima, 11 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2855-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1960-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES SAN LUIS SRL¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOLLENDO, PROVINCIA DE ISLAY Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
RUBRO : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 2053-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de diciembre de 2023; y demás actuados en el expediente.

I. ANTECEDENTES

1. Del 30 al 31 de mayo de 2023, la Oficina Desconcentrada de Arequipa (en adelante, Autoridad Supervisora) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), realizó una acción de supervisión (en adelante, Supervisión Regular 2023) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en Km 6 y 7, carretera Mollendo a Mejía, distrito de Mollendo, provincia Islay y departamento de Arequipa, de titularidad de **INVERSIONES SAN LUIS SRL**² (en adelante, el administrado).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Final de Supervisión N° 0049-2023-OEFA/ODES-ARE de fecha de 26 de junio de 2023, en adelante, Informe de Supervisión), a través de los cuales, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2023, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental³.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1122-2023-OEFA/DFAI-SFEM, del 29 de agosto de 2023, notificada por Acta de Notificación el día 22 de setiembre de 2023 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴, contra el administrado,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20370132691.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20370132691.

³ **Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**
“Artículo 19°.- evaluación de resultados
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...).”

⁴ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Al respecto, el 10 de octubre de 2023, mediante documento con registro N° 2023-E01-545138 (en adelante, escrito de descargos) el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. El 11 de diciembre de 2023 la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 2053-2023-OEFA/DFAI-SFEM que recomienda el archivo del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondientes al IV trimestre de 2018, I, II, III y IV trimestre de 2019, I, III y IV trimestre del año 2020; y del I y II trimestre de 2021, conforme a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental

a) Marco normativo aplicable

6. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁵, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
7. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8°⁶ del Reglamento para la Protección Ambiental en las

⁵ **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

8. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas⁷.
9. En ese sentido, con la finalidad de realizar un correcto análisis de los hechos imputados, corresponde identificar previamente el compromiso ambiental dispuesto en su instrumento de gestión ambiental vigente al tiempo de la comisión de la conducta infractora.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

10. A través del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), aprobada mediante Resolución Regional N° 627-97-EM/DGH, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en un punto de muestreo y en el parámetro que se detalla a continuación:

Estación de Muestreo	Zona	Tipo de Muestras	Frecuencia	Limite Permisible
M-1	En Patio de maniobras - Ver Plano M-01	Emisiones Gaseosas	Trimestral	15000 ug/m ³
M-2		- Hidrocarburos no		
M-3		Metano (a)		

Imagen N° 3 - Estudio de Impacto Ambiental – 5.4 programa de monitoreo (pág. 18 y 19)

11. Sin embargo, de la revisión del documento denominado presentado como Levantamiento de Observaciones al Expediente N° 1127744, se puede apreciar que, contrario a lo señalado en el EIA del administrado, las estaciones de monitoreo ambiental no fueron incluidas en dicho instrumento de gestión ambiental, debiéndose especificar en donde se ubicación los puntos de monitoreo para el componente Calidad de Aire, ante esto, el administrado señaló de forma referencial dichos puntos, tal como se puede apreciar de lo siguiente:

⁷ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

5. Especificar las estaciones de monitoreo que se anuncian en el estudio, las que no han sido incluidas en el EIA.

Las Estaciones de Monitoreo del EIA son:

M-1 Punto intermedio entre islas N° 1 y N° 2.

M-2 Punto intermedio entre islas N° 3-4 y Area de los tanques de almacenamiento.

M-3 Punto intermedio entre islas N° 5 y N° 6.

E-1 Caja de registro del efluente líquido antes del colector general.

Página 10 del documento denominado Levantamiento de Observaciones

12. Sin embargo, de la revisión del documento denominado presentado como Levantamiento de Observaciones al Expediente N° 1127744, se puede apreciar que, contrario a lo señalado en el EIA del administrado, las estaciones de monitoreo ambiental no fueron incluidas en dicho instrumento de gestión ambiental, debiéndose especificar en donde se ubicación los puntos de monitoreo para el componente Calidad de Aire, ante esto, el administrado señaló de forma referencial dichos puntos, tal como se puede apreciar de lo siguiente:
13. Siendo, ello así se advierte que el instrumento de gestión ambiental no indica la ubicación de los puntos de monitoreo en coordenadas; por lo que, no es posible determinar los puntos geográficos, siendo ello un elemento de importancia que permita verificar el incumplimiento de la obligación fiscalizable; dado que contar con puntos de monitoreo debidamente georreferenciados ubicados en un espacio geográfico otorga una referencia fija⁸⁻⁹ de donde se realizará el monitoreo que permite una evaluación de la calidad

⁸ Manual de Cartografía, Teleobservación y Sistemas de Información Geográfica; Miraglia, Marina, Flores, Andrea Pamela, Rivarola y Benítez, Marcela, D’Liberis, Marcela, Galván, Luciana, Natale, Daniela, Rodríguez, Mónica; Instituto de Conurbano, 2010-Universidad Nacional de General Sarmiento, Argentina

WGS 84

El sistema de referencia World Geodetic System 1984 (WGS 84) fue desarrollado por la Agencia de Mapeo del Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América junto con el Sistema de Posicionamiento Global. Constituye un Sistema geocéntrico fijado a la Tierra de ejes x, y, z y un sistema de referencia para la orma de la Tierra (elipsoide) y un modelo gravitacional (GEOIDE).

⁹ Manual de Cartografía, Teleobservación y Sistemas de Información Geográfica; Miraglia, Marina, Flores, Andrea Pamela, Rivarola y Benítez, Marcela, D’Liberis, Marcela, Galván, Luciana, Natale, Daniela, Rodríguez, Mónica; Instituto de Conurbano, 2010-Universidad Nacional de General Sarmiento, Argentina

“1.3 Sistemas de Proyecciones Cartográficas

Los métodos matemáticos para representar la Tierra en un plano consisten en transformar las coordenadas geográficas en coordenadas planas. Este procedimiento conocido como proyección cartográfica transforma matemáticamente los vectores del elipsoide, de tres dimensiones, a planos bidimensionales.

Todo punto del espacio geográfico tiene un sistema de referencias fijas (coordenadas terrestres) que definen su ubicación. Es decir que, así como cualquier punto de la esfera está definido por coordenadas geográficas (longitud y latitud), cualquier punto del plano lo está por sus coordenadas cartesianas (x,y). Por lo tanto, habrá infinitas relaciones que vinculen ambas coordenadas y cada una de dichas relaciones será un “Sistema de Proyección Cartográfico”.

Existen diversos tipos de proyecciones:

- según la deformación que se produzca en el pasaje de la esfera al plano
- según la figura geométrica donde se proyecte.
- según el plano de proyección, o según el punto de vista.

(...)”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

ambiental¹⁰, mediante la identificación y determinación de las concentraciones de contaminantes, así como la implementación de las medidas y acciones de prevención, mitigación y control de los riesgos ambientales advertidos a consecuencia de las actividades de hidrocarburos del administrado.

14. En ese sentido, la recomendación realizada por la Autoridad Supervisora del inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**); **no configura un incumplimiento a la** obligación fiscalizable contenida en el compromiso ambiental; toda vez que, de acuerdo al EIA del administrado no se verifica las coordenadas de los puntos de monitoreo de Calidad de Aire; por lo que, en virtud del principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que prevé que, en los procedimientos, la autoridad administrativa competente verifique plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones¹¹; así como, del principio de presunción de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 248° del mismo cuerpo normativo, que establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario¹², en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal¹³, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

¹⁰ **OEFA (2015). Instrumentos Básicos para la Fiscalización Ambiental**
El monitoreo es una de las herramientas de vital importancia para la fiscalización ambiental. Se realiza para verificar la presencia y medir la concentración de contaminantes en el ambiente en un determinado periodo de tiempo.

Los monitoreos forman parte de evaluaciones integrales de calidad ambiental, las cuales son más complejas, y permiten medir las tendencias temporales y espaciales de la calidad del ambiente, identificar fuentes contaminantes y medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna).

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13978.8

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

15. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
16. Asimismo, lo señalado en la presente Resolución, se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS; por lo que, no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

II. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

16. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
17. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 3: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondientes al IV trimestre de 2018, I, II, III y IV trimestre de 2019, I, III y IV trimestre del año 2020; y del I y II trimestre de 2021, conforme a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

18. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

¹⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de **INVERSIONES SAN LUIS SRL**, por las presuntas infracciones señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Notificar a de **INVERSIONES SAN LUIS SRL**, copia simple de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/raf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02312930"



02312930